REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero del dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190090l-00**
Demandante:	**AGENCIA DE ADUANAS SERVAL S.A.S NIVEL 2**
Demandados:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto de cumplimento a lo ordenado en el numeral 7º del auto del 6 de noviembre de 2019 (fls. 140 a 143 ibidem), por el cual se admitió la demanda de la referencia, **so pena** de entenderse desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000234100020190111 7-00**
Demandante: **RAFAEL HUMBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**
Demandados: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA-CUNDINAMARCA**
Referencia: **NULIDAD ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 21), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Rafael Humberto Jiménez Martínez, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección cuya nulidad se pretende y su respectiva constancia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que revisada la demanda se allegó copia de la credencial E-27 pero dicho acto no es el que declara la elección del señor Luis Carlos Segura Rubiano como alcalde electo de Chía-Cundinamarca.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000234100020190113 7-00**
Demandante: **LUIS JORGE ORTÍZ BARAHONA**
Demandado: **JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMAN**
Referencia: **NULIDAD ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 42 cdno. ppal.), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Luis Jorge Ortíz Barahona, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1°) Precisar el medio de control que pretende ejercer, toda vez que de la lectura de la pretensión tercera se advierte que se persigue el restablecimiento del derecho a favor del demandante con el fin de que se le llame a ocupar el cargo de edil de la localidad 18 de Rafael Uribe Uribe para el periodo 2020-2023.

2°) Allegar el original o copia integral de la publicación, comunicación o notificación del acto demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

679

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000234100020170137 6-00**
Demandantes: **PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA**
Demandados: **AGENCIA NACONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI. MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**
Referencia: **ACCIÓN POPULAR**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 676 cdno. ppal.), previo a proveer sobre la renuncia manifestada por el doctor Mario Celis Rojas, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Municipio de Sopó, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP[1], el Despacho **dispone**:

1°) Por Secretaría **requiérase** al doctor Mario Celis Rojas, para que allegue, con carácter urgente, la comunicación enviada al Municipio de Sopó, advirtiendo y/o poniendo en conocimiento sobre la renuncia del poder a él otorgado para representarlo en la acción de la referencia.

2°) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

[1] Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190029800**
Demandante:	**KATYA RASCOVSKY RAMÍREZ Y OTROS**
Demandados:	**CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 72), por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 69 a 71), contra el auto del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 64 a 67).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000234100020180066 5-00**
Demandante:	**CARLOS URIAS RUEDA ÁLVAREZ**
Demandado:	**CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 427 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 25 de noviembre de 2019 (fls. 241 a 245 ibidem), mediante el cual se reforma la demanda, el Despacho **dispone** lo siguiente:

1°) Por presentarse en tiempo y reunir los requisitos establecidos con artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítese** la reforma de la demanda de la referencia.

2°) En atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, **córrase** traslado a la parte demandada y al representante del ministerio público por el término común de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

2057

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: **No. 25000234100020140083O-00**
Demandantes: **JOSE LEONARDO BUENO RAMÍREZ**
Demandados: **JORGE ORLANDO GAITÁN MAHECHA, OSCAR CARBONEL RODRÍGUEZ Y LIGA DE TELEVIDENTES DE CHÍA**
Referencia: **ACCIÓN POPULAR**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 2023 cuaderno ppal.), el Despacho dispone:

1°) Por Secretaría **requiérase** al doctor Saúl David Londoño Osorio, para que allegue, con carácter urgente, la comunicación enviada al Municipio de Chía, advirtiendo y/o poniendo en conocimiento sobre la renuncia del poder a él otorgado para representarlo en la acción de la referencia.

2°) De otra parte, **reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora Olga Yolanda Pinto Romero, quien actúa en calidad de Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca de conformidad con el poder a ella sustituido visible en el folio 2034 del cuaderno principal del expediente.

3°) En atención al escrito presentado por el demandante mediante el cual solicita impulso procesal al proceso de la referencia (fl. 2036 ibidem), se advierte que el mismo ingresó al despacho el día 8 de febrero de 2019, para dictar sentencia de primera instancia, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencia, los cuas deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismo (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

4°) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de hoy, 16 ENE 2020

La (el) Secretaria (o) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero del dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190040 8-00**
Demandante:	**JOSE ORLANDO RORÍGUEZ GUERRERO**
Demandados:	**CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone**:

1°) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados visible en los folios 1 a 30 del cuaderno medida cautelar, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

2°) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190106 9-00**
Demandante:	**ADOLFO REYES MONTAÑEZ**
Demandado:	**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS**
Referencia:	**NULIDAD ELECTORAL**

Por reunir los requisitos formales, por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 152 de la Ley 1437 del 2014 (CPACA)[1], la demanda presentada por el señor Adolfo Reyes Montañez, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección contenido en el formulario E-26 JAL de 27 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró al señor Jhon Alexander Melgarejo Celeita como Edil de la Junta Administradora Local de Puente Aranda para el periodo constitucional 2020-2023.

En consecuencia **dispónese:**

1°) Notifíquese personalmente este auto al señor Jhon Alexander Celeita Melgarejo, persona cuya elección como Edil de la Localidad de Puente Aranda por el Partido Colombia Justa Libres, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del

[1] Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Censo Nacional y Proyecciones de Población Municipales por Área 2005-2020.

respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2°) Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Registraduría Distrital, el Consejo Nacional Electoral-CNE, la Comisión Escrutadora Distrital mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómeseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma

prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7°) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Gloria Jeanntte Echeverry Forero como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido visible en el folio 15 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

559

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020130249200**
Demandante:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ S.A**
Demandados:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 558 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera (fls. 138 a 145 cuaderno Consejo de Estado), en providencia del 22 de noviembre de 2019, mediante la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP EAAB ESP y ordenó tener como desistido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de mayo de 2015.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del 22 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000234100020190018400**
Demandantes:	**TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA Y OTRO**
Demandado:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA**

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 77 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1°) En atención, al memorial presentado personalmente por la doctora Martha Cecilia Cañón Solano, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2°) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el 20 de enero de 2020.

3°) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190104 9-00**
Demandante:	**LABORATORIOS EL MANA COLOMBIA S.A**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Laboratorios El Mana Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 2019012248 de 4 de abril de 2019 *"Por la cual se modifica una resolución"* y **b)** Resolución No. 2019024477 del 14 de junio de 2019 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*, proferidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-Invima.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la sociedad Laboratorios El Mana Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida.**

En consecuencia **dispónese:**

1°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-Invima o a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2°) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3°) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4°) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5°) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. ($100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: *"CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN"*, establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6°) En el acto de notificación, **adviértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo

establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7°) Tiénese a la sociedad Laboratorios El Mana Colombia S.A., como parte actora dentro del proceso y al doctor Mauricio Andrés García Acero, como su apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a él conferido, visible en el folio 10 del cuaderno del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero del dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190104 9-00**
Demandante:	**LABORATORIOS EL MANA COLOMBIA S.A**
Demandados:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone**:

1°) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados visible en el folio 1 del cuaderno medida cautelar, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

2°) Notifíquese a las partes esta providencia, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

3°) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020180071400**
Demandante:	**ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 545 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1°) En atención, al memorial presentado personalmente por la doctora Carolina Munévar Ospina, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2°) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo Ltda, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3°) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000234100020180020 3-00**
Demandantes:	**LUIS ALBERTO MOLINA TORRES Y OTROS**
Demandado:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA**

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 226 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1°) En atención, al memorial presentado personalmente por la doctora Martha Cecilia Cañón Solano, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2°) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el 20 de enero de 2020.

3°) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

637

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020140005900**
Demandante:	**ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**
Demandado:	**DISTRITO CAPITAL-CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 636 cdno. ppal.), y en atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Contraloría de Bogotá D.C. (fls. 610 a 630, contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 (fls. 543 a 603 ibidem), mediante la cual se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados y que la sociedad demandante no estaba obligada a pagar suma alguna de dinero en virtud de dichos actos y a título de restablecimiento se ordenó a la entidad demandada pagar a la Organización Terpel S.A., la suma de $873.294.908.02 por concepto de valor pagado con ocasión de los actos acusados, el Despacho **dispone**:

1º) Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la **audiencia de conciliación** dentro del proceso de la referencia el día **veinticinco (25) de febrero de 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 11** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las a las **once de la mañana (11: 00 a.m)**

2°) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de hoy, 16 ENE. 2020

La (el) Secretaria (o),

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190011400**
Demandante:	**EQUION ENERGIA LIMITED**
Demandados:	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 121 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera (fls. 14 a 17 cuaderno Consejo de Estado), en providencia del 1º de noviembre de 2019, la cual confirmó el auto del 22 de febrero de 2018, mediante el cual esta Subsección rechazó la demanda de la referencia (fls. 102 a 109 cdno. ppal.).

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

1073

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020180076O-00**
Demandantes:	**JOSÉ JOAQUÍN NOVA ANGARITA Y OTROS**
Demandados:	**NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**
Referencia:	**ACCIÓN GRUPO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1067 cdno. ppal.), previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **dispone**:

1º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2°) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Municipio de Soacha-Cundinamarca, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el diecisiete (17) de enero de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000234100020190113 7-00**
Demandante: **LUIS JORGE ORTÍZ BARAHONA**
Demandado: **JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMAN**
Referencia: **NULIDAD ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 42 cdno. ppal.), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Luis Jorge Ortíz Barahona, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1°) Precisar el medio de control que pretende ejercer, toda vez que de la lectura de la pretensión tercera se advierte que se persigue el restablecimiento del derecho a favor del demandante con el fin de que se le llame a ocupar el cargo de edil de la localidad 18 de Rafael Uribe Uribe para el periodo 2020-2023.

2°) Allegar el original o copia integral de la publicación, comunicación o notificación del acto demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000234100020190117-00**
Demandante: **RAFAEL HUMBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**
Demandados: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA-CUNDINAMARCA**
Referencia: **NULIDAD ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 21), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Rafael Humberto Jiménez Martínez, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección cuya nulidad se pretende y su respectiva constancia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que revisada la demanda se allegó copia de la credencial E-27 pero dicho acto no es el que declara la elección del señor Luis Carlos Segura Rubiano como alcalde electo de Chía-Cundinamarca.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 05001333300020170092 8-01**
Demandantes:	**MUNICIPIOS DE GIRARDOTA Y OTROS**
Demandados:	**NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
Referencia:	**ACCIÓN GRUPO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 762 cdno. ppal.), el Despacho **dispone**:

1°) En atención a los memoriales presentados personalmente por los doctores Luis Hernando Chaves Vargas, Liliana Consuelo Parra Ávila, Álvaro Moya Silva y Gustavo Donoso Pereira, mediante el cual renuncian a los poderes a ellos conferidos, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual serán **aceptadas** las renuncias mencionadas.

2°) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de los Municipios de Guachetá, Tenjo, Cachipay y Chía (Cundinamarca), las renuncias aceptadas, con la advertencia de que éstas surten efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3°) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

389

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000234100020190050 3-00**
Demandante:	**DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA**
Demandado:	**CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 388 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 15 de noviembre de 2019 (fls. 387 a 405 y 406 a 466 cuaderno principal No. 3), mediante el cual se reforma la demanda, el Despacho **dispone** lo siguiente:

1°) Por presentarse en tiempo y reunir los requisitos establecidos con artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítese** la reforma de la demanda de la referencia.

2°) En atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, **córrase** traslado a la parte demandada y al representante del ministerio público por el término común de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado.

3°) De otra parte, se observa que la parte demandante reformó la demanda en el sentido de solicitar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados (fls. 402 a 405 ibidem), en consecuencia **dese apertura** a cuaderno separado con el fin de darle trámite a la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

2179

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190047 3-00**
Demandantes:	**EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS**
Demandados:	**NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**
Referencia:	**ACCIÓN GRUPO**

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 2175 cdno. ppal. No. 11), y previo a resolver los incidentes de nulidad presentados por el apoderado judicial del Ministerio de Transporte y el Coordinador del GIT de Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI (fls. 1 a 9 y 1 a 9 cuadernos incidente de nulidad), el Despacho **dispone**:

1°) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Nolberto Díaz Tobar, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2°) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del grupo demandante, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3°) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 11001333400620140018O-02**
Demandante:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SOACHA**
Referencia:	**NULIDAD SIMPLE**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 44 cdno. ppal.), el Despacho **dispone**:

1º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2°) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Municipio de Soacha-Cundinamarca, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el diecisiete (17) de enero de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100000185-00**
Demandantes:	**SERGIO HORACIO MIRANDA Y OTROS**
Demandados:	**MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS**
Referencia:	**ACCIÓN GRUPO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1245 cdno. ppal.), el Despacho **dispone**:

1º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Municipio de Soacha-Cundinamarca, la renuncia aceptada, con la advertencia de que éstas surten efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es el 17 de enero de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-01-007 E

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2019 01154 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA**
DEMANDADO	**ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO**
TEMA	**NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE PUENTE ARANDA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO NO CUMPLIR REQUISITOS**
ASUNTO:	**ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor Edgar Andrés Rincón Zuluaga, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 JAL del 10 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora de la localidad de Puente Aranda para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como edil electa de dicha localidad a la señora Erika Milena Medina Arévalo, al considerar que incurre en inhabilidad por no haber residido o laborado dos años antes de la elección en esa localidad.

Como pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto de elección de la señora Erika Milena Medina Arévalo como como edil electa de la localidad de Ciudad Bolívar, para el periodo 2020-2023 (Formulario E-26 JAL) y en consecuencia, que el cargo sea ocupado por el demandante, el señor Edgar Andrés Rincón Zuluaga, ya que ocupó el segundo lugar en las votaciones, tal y como consta en las actas de escrutinio y finalmente, que la demandada reintegre los dineros percibidos como edil electa.

Al respecto, es necesario precisar que la finalidad de la nulidad electoral es preservar y salvaguardar el ordenamiento jurídico y la legalidad sin que pueda pretenderse la protección o reconocimiento de un derecho subjetivo y particular, pues en ese caso el medio de control idóneo sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, ha precisado el Consejo de Estado:

> *La precisión respecto de uno u otro medio de control, dependerá de la finalidad que se busque con la demanda. En este sentido, la Sección ha concluido que debe acudirse a "La nulidad electoral cuando la pretensión es discutir la legalidad del*

acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho ***y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta***"[1].

39. Por lo anterior, si lo que busca es controvertir la legalidad en abstracto de un acto electoral se debe acudir al medio previsto en el artículo 139 del CPACA; por el contrario, si lo que se pretende no solo es un control de legalidad, sino, adicionalmente, el resarcimiento de un derecho deberá invocarse el medio de nulidad y restablecimiento. Esto es de suma, importancia porque el uso de una u otra herramienta judicial tendrán consecuencias distintas tanto desde el punto de vista procesal, en cuanto a las cargas legales que cada uno comporta para las partes."[2]

En ese orden de ideas, la demanda será inadmitida con el fin que el demandante precise si su interés se circunscribe a la declaratoria de nulidad del acto de elección de la demandada, o si persigue un interés particular y concreto para ocupar ese cargo y que le sean reconocidos y pagados los emolumentos devengados como edil de la localidad de Puente Aranda, con el fin de realizar el análisis de procedencia y admisibilidad del medio de control respectivo, de conformidad con la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

[1] Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 68001233300020160048401 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Ddo. Personero de Floridablanca. En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 7 de julio de 2016, radicación 7600123330072016-00252-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Ddo. Concejales de Tuluá.
[2] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 14 de noviembre de 2019, C.P. Rocío Araujo Oñate, Exp. 13001-23-33-000-2019-00264-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-01-005 E

Bogotá D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2019 01121 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**FERNANDO VARGAS MENDOZA**
DEMANDADO	**CLARA LUZ GUTIÉRREZ AGUDELO**
TEMA	**NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE CIUDAD BOLIVAR - INHABILIDAD DE LA ELEGIDA POR CELEBRACIÓN DE CONTRATO**
ASUNTO:	**ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Fernando Vargas Mendoza, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 JAL del 3 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora de la localidad de Ciudad Bolívar para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como edil electa de dicha localidad a la señora Clara Luz Gutiérrez Agudelo, al considerar que incurre en inhabilidad por celebración de contrato con el distrito en los últimos tres meses que antecedieron su inscripción como candidata.

Como pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto de elección de la señora Clara Luz Gutiérrez Agudelo como edil electa de la localidad de Ciudad Bolívar, para el periodo 2020-2023 (Formulario E-26 JAL) y en consecuencia, se cancele la credencial otorgada y se declare la elección de quien en derecho le corresponde ocupar la curul.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

El numeral 8° del artículo 152 ibídem, señala que esta Corporación conoce en primera instancia, *"De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento."*.

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección de un miembro de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá, capital de departamento y del país, además se trata de una elección popular para la integración del cabildo local (JAL), reuniendo así los factores de competencia que se predican de esta Corporación.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)"*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora Clara Luz Gutiérrez Agudelo como edil electa de la localidad de Ciudad Bolívar, para el periodo 2020-2023 por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, si bien el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario vincular al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General

del Estado Civil, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la inscripción de la candidata presuntamente inhabilitada y en la expedición de la declaratoria de elección contenida en el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 JAL del 3 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora de la localidad de Ciudad Bolívar, Bogotá, mediante el cual se declaró a la señora Clara Luz Gutiérrez Agudelo como edil electa de esa localidad, con lo cual se encuentran debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código."*. (Subrayado fuera de texto)

Según el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 JAL aportado con la demanda, el escrutinio culminó el día 3 de noviembre de 2019 (Fls. 8 a 17).

Cabe observar que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término a partir del día 3 de noviembre de 2019 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 15 de enero de 2020 y se tiene que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2019, según se verifica el sello de recepción de la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (Fl. 1).

2.5. Decisiones de la autoridad electoral - Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado no se advierten decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, además de tenerse en cuenta que el fundamento de la demanda se basa en una causal subjetiva, toda vez que, se encuentra contenida dentro del numeral 5° del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que en este caso no se hace exigible ningún requisito de procedibilidad, atendiendo además a la declaratoria de inexequibilidad del

requisito previsto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011[1].

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio."*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad de los actos demandados la incursión del elegido en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por estar presuntamente incurso en la causal número 6 del artículo 66 del Decreto 1421 de 1993, de modo que, por referirse a una circunstancia inherente a los atributos legales de la persona para ser elegida nos encontramos ante una causal subjetiva de anulación, por lo que al no encontrarse causales objetivas adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones.

2.7. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como nomas violadas el artículo 83 constitucional, el artículo 66, numeral 4 del Decreto 1421 de 1993 y numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 a 4), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 4 y 5), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 5 y 6) e indicó el domicilio del demandado para realizar notificaciones (fl. 6).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla

[1] *"6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."* Declarado *inexequible* por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

prevista en el numeral 8° del artículo 152 ejusdem.

Respecto del requisito previsto en el numeral 7°, la parte demandante indicó la dirección en que el demandado puede ser notificado (fl. 9), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará personalmente.

2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el señor Fernando Vargas Mendoza, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de la señora Clara Luz Gutiérrez Agudelo como edil electa de la localidad de Ciudad Bolívar, para el periodo 2020-2023.

SEGUNDO.- Notifíquese a la señora CLARA LUZ GUTIÉRREZ AGUDELO en la forma prevista en el literal a) del numeral 1°del artículo 277 ibídem, de conformidad con la dirección del domicilio del demandado aportada en la demanda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-15-000-2005-02488-03**
Demandante:	**JOSÉ RAFAEL SOSA ORJUELA**
Demandado:	**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - APELACIÓN DE SENTENCIA**
Asunto:	**TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 29 cdno. no. 2) el despacho dispone lo siguiente:

Córrese traslado a las partes y al Ministerio por el término de cinco (5) días a cada uno con el fin de que aquellas presenten sus alegatos de conclusión y, el segundo, el respectivo concepto sobre la controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado